

u/s



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 103 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 07 JUL. 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 36234 del 11 de diciembre de 2013, en sesenta y seis (66) folios, sobre el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **OSCAR GAMARRA MORALES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02647-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de noviembre de 2013; la Opinión Legal N° 365-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00180-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 07 de febrero de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **OSCAR GAMARRA MORALES**, sobre pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación y por función directiva equivalente al 35% de su remuneración (pensión) íntegra o total, por los fundamentos ahí contenidos. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2013, interpone el recurso de apelación argumentando que percibe de manera errada montos irrisorios en el rubro de BONESP, por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por función directiva equivalente del 35%, esto es en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así mismo precisa, que la recurrida colisionan con el principio de



legalidad, cuando en realidad debería de percibir en base al cálculo de su remuneración (pensión) total, desde que se generó el derecho del recurrente; más los devengados correspondientes con arreglo al artículo 48° de la Ley N° 24029, de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento del Decreto Supremo N° 019-90-ED, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, los artículos 146°, 147° y 152° del Decreto Supremo N° 019-90-ED “Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029”, refiere taxativamente lo siguiente:

Artículo 146°.- “La Carrera Pública del Profesorado se inicia en el Primer Nivel del Área de la Docencia y concluye en el Quinto Nivel de la misma o del Área de la Administración de la Educación.



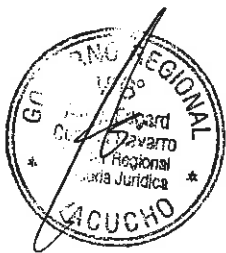
Cada nivel, en orden ascendente conlleva la percepción de remuneraciones diferenciadas y la opción de asumir nuevas funciones, responsabilidades y cargos directivos o jerárquicos magisteriales.

Cada nivel contiene un conjunto de requisitos y condiciones mensurables que debe reunir el profesor como mínimo para ser comprendido en el nivel que le respecta.”;



Artículo 147°.- “El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación:

- a. Pertenecen al Área de la Docencia los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina; y,
- b. Pertenecen al Área de la Administración de la Educación los profesores que desempeñan funciones técnico-pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 103 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 07 JUL. 2014

organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución.”;

Artículo 152°.- “Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son:

a. Área de la Docencia

- o Profesor de Aula o Asignatura
- o Director de C.E.U. o unidocente
- o Director o Coordinador de Programa No Escolarizado.
- o Promotor de S.E.A.R. (Servicio de Educación de Áreas Rurales).
- o Asesor de Área o Asignatura.
- o Jefe de Taller, Laboratorio, Campo o áreas funcionales equivalentes.
- o Coordinador Administrativo de C.E.O.
- o Sub-Director Académico.
- o Sub-Director del Centro o Programa Educativo.
- o Director del Centro o Programa Educativo.

b. Área de la Administración de la Educación.

- o Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal.”;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01061 de fecha 20 de octubre de 1994, se resuelve Modificar la Resolución Directoral Regional N° 0875 de fecha 15 de agosto de 1994, por el cual al docente **Don OSCAR GAMARRA MORALES**, ex Director del Nucleo Educativo Comunal - NEC N° 05, de la ex Dirección Departamental de Educación de Ayacucho, Nivel Remunerativo F-4, Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el marco del Decreto Ley N° 20530 (cargo de Director de Programa Sectorial III, conforme se desprende de su boleta de pago respectivo);

Que, a la fecha el impugnante percibe una pensión por función administrativa acorde al Nivel F-4, de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y no por función docente normado por la Ley N° 24029 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, siendo así, corresponde determinar



en primer orden si al impugnante le corresponde percibir la Bonificación Especial;

Que, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, y el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, tienen derecho a percibir la Bonificación Especial el profesor y el personal directivo o jerárquico y el personal docente de educación superior normados por la Ley N° 24029 y su respectivo Reglamento. Ahora, si bien el impugnante es de formación docente y ha construido una trayectoria laboral en esta área de la educación, también no menos cierto es, que al acogerse para efectos del cese al cargo de Especialista en Personal III, Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Departamental de Educación de Ayacucho, Nivel Remunerativo F-4 de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la pensión que percibe es por función administrativa y no por función docente; siendo así, no puede percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, pues ésta, solamente debe ser percibida por personal docente o directivo, así como el personal docente de educación superior comprendidos en la referida Ley del Profesorado;

Que, los niveles y cargos descritos en el artículo 152° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 29029, no forman parte de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; pues, son dos normativas legales distintas en cuanto a su regulación. El servidor que ha cesado desempeñando un cargo de funcionario, como es el caso del impugnante **Don OSCAR GAMARRA MORALES**, situado en la Escala 11 del referido Decreto Supremo, percibe una pensión exclusivamente administrativa, y por tanto no tiene derecho a percibir la Bonificación Especial, salvo a que haya cesado en un cargo y nivel propio de la docencia regulado por la Ley del Profesorado. En el presente caso, si bien el impugnante ha sido nombrado como docente y ha hecho carrera como tal, empero, no cesó como docente, sino como Director de Programa Sectorial III (Director del NEC-05), de la ex Dirección Departamental de Educación de Ayacucho, Nivel Remunerativo F-4 (Funcionario) de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; es más, a la fecha se le viene abonando la Bonificación Especial otorgado por el Decreto Supremo N° 037-94, que corresponde al Sector Público y no al Magisterio Nacional. Siendo así, deviene en irregular que el recurrente esté percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, extremo que debe ser corregido por el Sector, por cuanto se configura una percepción irregular. En este extremo y analizando los argumentos expuestos por el impugnante en su recurso impugnatorio de apelación, se determina que no acredita la verosimilitud del derecho invocado, por lo que debe ser desestimado;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 103 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 07 JUL. 2014

Que, en el caso presente, la Resolución Gerencial Regional N° 0111-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de mayo de 2013, hecha el cómputo, han sobrepasado el plazo previsto en el numeral 202.3 del artículo 202°, de la Ley 27444, es decir, la facultad nulicente de la administración pública ha prescrito, al haber transcurrido más de un (01) año de haber quedado consentida la resolución en alusión y que debe ser materia de nulidad, de modo que, en aplicación al numeral 202.4 del artículo 202°, de la Ley N° 27444, debe procederse a demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, encontrándose facultado para dicho propósito el Procurador Público Regional, en sujeción a lo previsto por el artículo 78°, de la Ley N° 27867 (Ley Orgánica de Gobierno Regionales), órgano de defensa judicial, que ejercita la representación y defensa del Gobierno Regional, en los procesos y procedimientos a nivel del órgano jurisdiccional. Por tanto, en Resolución Gerencial Regional N° 0111-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de mayo de 2013, se evidencia causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pasible de sanción de nulidad, sólo respecto al recurrente **OSCAR GAMARRA MORALES**, quedando subsistente en sus demás extremos.



Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES de fecha 07 de abril de 2014.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **OSCAR GAMARRA MORALES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02647-2013-GRA/PRES-

GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de noviembre de 2013, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** al Procurador Público Regional inicie las acciones legales ante el Organo Jurisdiccional, vía proceso contencioso administrativo para la declaratoria de Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0111-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de mayo de 2013, solo respecto del recurrente **Don OSCAR GAMARRA MORALES**; toda vez que ha prescrito la facultad de la administración pública para declararla nula administrativamente, conforme el artículo 201° de la Ley General del Procedimiento Administrativo. Asimismo, se remita para tal efecto copias fedatadas de los actuados administrativos.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

FELIX VALER TORRES  
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La misma que constituye transcripción oficial,  
expedida por mi despacho.

Atentamente



ABOG. MILAGRO FLORES QUISPE  
SECRETARIA GENERAL